

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - PROCESO 20140009102 -**

Jhonny Neisa &lt;jhonny.neisa.abogado@gmail.com&gt;

Mié 1/09/2021 8:01 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio &lt;secsclvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: danielleonardoplazas@hotmail.com &lt;danielleonardoplazas@hotmail.com&gt;; Paola Andrea Vargas Daza &lt;paolavargasdaza@gmail.com&gt;; jhonnyneisa.abogado@yahoo.com &lt;jhonnyneisa.abogado@yahoo.com&gt;

 1 archivos adjuntos (378 KB)

ALEGATOS 2DA - 201400091 - PIEDAD MERCEDES FLECHAS GIRALDO.pdf;

Villavicencio – Meta.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA LABORAL  
M.P. DELFINA FORERO MEJÍA**[secsclvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsclvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 50001310500120140009102**DEMANDANTES:** PIEDAD MERCEDES FLECHAS GIRALDO  
**DEMANDADOS:** PAR CAPRECOM Y OTROS**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Buenos días, remito en tiempo alegatos de conclusión del proceso de la referencia.

--

Cordial saludo,

**Jhonny Neisa.**  
**Abogado. E.D. Comercial.**  
**Tel: 320 232 37 65.**

Villavicencio – Meta.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA LABORAL**

**M.P. DELFINA FORERO MEJÍA**

[secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 50001310500120140009102  
**DEMANDANTES:** PIEDAD MERCEDES FLECHAS GIRALDO  
**DEMANDADOS:** PAR CAPRECOM Y OTROS  
**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1031.137.752 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. 246.057 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO** con el debido respeto presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con el auto del día 24 de agosto de 2021, notificado por estado del día 25 de agosto de 2021, dentro de los términos de ley, que se sustentan en lo siguiente:

En consecuencia se REVOQUE la sentencia de primera instancia y ABSUELVA a mi representada de conformidad es claro que en la planta de personal de la extinta CAPRECOM EPS, los trabajadores eran de tipo oficiales, algunos con contrato de trabajo y en otras ocasiones bajo la modalidad de prestación de servicios, sin embargo para el presenta caso no hay ningún tipo de vinculación con la entidad ya extinta, sino únicamente de carácter de prestación de servicios, por consiguiente no se cumple con los requisitos del contrato de trabajo, ya que se pudo probar que su vinculación fue a través de dicho tipo de contrato de forma voluntaria con la antigua Clínica Carlos Hugo Estrada Castro en la ciudad de Villavicencio.

No es del ámbito real que se encontrara el contrato de prestación de servicios firmado por la parte demandante de acuerdo con los elementos de un contrato laboral y se evidencio que la vinculación en su momento fue a través de una cooperativa de trabajo asociado Salud solidaria.

Es así como se pudo comprobar la falta de legitimidad en causa por pasiva, toda vez que el demandante no sostuvo relación con la extinta CAPRECOM, por el contrato estuvo vinculada con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SALUD SOLIDARIA y prestó sus servicios para la Clínica Carlos Hugo Estrada Castro de la ciudad de Villavicencio, en conclusión el vínculo contractual o relación laboral se configura es contra SALUD SOLIDARIA, y por consiguiente el demandante debió realizar su demanda dirigida a dicha empresa.

Es así que no se cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley 314 de 1996, respecto de los colaboradores de la extinta entidad conforme a lo siguiente:

*ARTÍCULO 12. Clasificación de los Servidores Públicos de Caprecom. Quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales, y Jefes de División, serán empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existente a la*

Carrera 13 número 33 – 01 Edificio Balcones de San Martín – Torre 1 Apartamento 904

[danieleonardoplazas@hotmail.com](mailto:danieleonardoplazas@hotmail.com)

Teléfono: 3003502235

Bogotá D.C

Página 1 de 2

*fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales.*

Y lo establecido en el Decreto reglamentario 456 de 1997, respecto a lo consignado en la clasificación de los servidores públicos que expresa, así:

*CAPITULO VI Régimen de personal Artículo 36. Clasificación de los servidores públicos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 314 de 1996, quienes desempeñen los siguientes cargos, serán empleados públicos:*

- 1. Director General*
- 2. Secretario General*
- 3. Subdirector*
- 4. Director Regional.*
- 5. Jefe de División.*

*Con base en las facultades conferidas en el inciso 2 del artículo 5º, del Decreto-ley 3135 de 1968, quienes desempeñen los cargos de Jefe de Oficina, serán también empleados públicos. Los demás servidores públicos de Caprecom son trabajadores oficiales.*

De lo anteriormente expuesto le solicito al Señor Juez se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia y se **ABSUELVA** a la Entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM - LIQUIDADO, como quiera que la parte demandante **no** demostró tener algún tipo de relación laboral con la extinta CAPRECOM EPS-S.

Del Señor juez atentamente:



**DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**

C. C. No. 1031.137.752 de Bogotá

T. P. No. 246.057 del C.S.J.